



**RESOLUCION FINAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL DE TRAMITACION SUMARIA**

**N° 040-2023-MPH-GTT**

Huancayo, **17 OCT 2023**

**VISTO:**

El Informe Final de Instrucción N° 036-2023-MPH/GTT-/A-FISCALIZACIÓN, de fecha 28 de setiembre del 2023, emitido por el Responsable del Área de Fiscalización, en su calidad de Autoridad Instructora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme al artículo 195 de la Constitución Política del Estado, preceptúa que "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo". De igual manera que son competentes para "Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley".

Que, por mandato de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, asimismo el de supervisar el servicio público de transporte urbano de su jurisdicción, mediante la supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de ellas por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio, con el apoyo de la Policía Nacional asignada al control de tránsito.

Que, el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General-Decreto Supremo N°004-2019 rus, prescribe: "El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...) *"Principio de razonabilidad. Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido"*. (...).

Que, el artículo 11 del Decreto Supremo 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte, y su modificatoria el Decreto Supremo 010-2022-MTC, expresa: (...) *"Las Municipalidades Provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran facultadas, además, para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, sujetándose a los criterios previstos en la Ley, al presente Reglamento y los demás reglamentos nacionales."* (...)

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, precisa que *"La Autoridad Decisora emite la Resolución Final determinando la existencia o no de responsabilidad administrativa respecto de cada infracción imputada, y de ser el caso, impone las sanciones y/o dicta las medidas correctivas que correspondan"*.

Que, al respecto el artículo 68 de la Ordenanza Municipal N°522-MPH/CM, aprueba "El Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Provincial de Huancayo - ROF, en la que establece que la Municipalidad Provincial de Huancayo a través de la Gerencia de Tránsito y Transporte, tiene la competencia para: (...) *"ejercitar los actos de fiscalización, control y sanción del sistema de transporte terrestre provincial"*. (...)

Que, el artículo primero de la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM, incorpora el Cuadro de Infracción y Sanciones Administrativas (CUISA) de la Municipalidad Provincial de Huancayo, para la reanudación del servicio de transporte público urbano en todas sus modalidades.

Que, el artículo primero de la Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM, designa el cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial que sean de competencia de la Municipalidad Provincial de Huancayo, en materia de transporte y tránsito terrestre y servicios complementarios, en cumplimiento al Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que aprobó el respectivo reglamento.

**A.- Antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.**

Que, con fecha martes 15 de junio 2023, se llevó a cabo una acción de fiscalización y control dirigida a las empresas de transporte de servicio público urbano e interurbano que incumplen los términos de las autorizaciones otorgadas por la Gerencia de Tránsito y Transporte de la Municipalidad Provincial de Huancayo. Esta inspección fue realizada por el personal de fiscalización en la Av. Los Libertadores, específicamente cerca a la Loza Deportiva del barrio Mantaro del distrito de Huancan, provincia de Huancayo. Durante la inspección, se constató que la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE HUANCAYO SCRL, autorizada mediante la Resolución de Gerencia de Tránsito y Transporte N° 515-2022-MPH/GTT con fecha 28 de diciembre 2022, estaba incumpliendo los términos de su autorización.

Asimismo, durante la acción de fiscalización que se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 002305 de fecha 15 de junio de 2023, por la presunta comisión de la infracción tipificada con el Código T-70, infracción **"Interrumpir o abandonar el servicio**





por 3 días consecutivos o 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios sin previa comunicación fundamentada ante la autoridad municipal"; cuya sanción establece el pago de multa equivalente al 50% UIT vigente a la fecha de pago, conforme lo establece el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativas (CUISA), prevista en la Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM.

Que, con fecha 21 de junio 2023 el Sr. IBARRA REMUZGO MAURO RAUL, identificado con DNI N° 20045065; presenta descargo mediante Expediente Administrativo N° 339677-2023 (488388) en su calidad de Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE HUANCAYO SCRL., con domicilio legal en el Jr. Mariscal Sucre N° 421 del distrito y provincia de Huancayo; contra el Acta de Fiscalización N° 002305 de fecha 15 de junio 2023.

#### **B.- La conducta que se consideran constitutivas de posible infracción e incumplimiento.**

Que, ante la ausencia o deficiencia de la norma, corresponde la aplicación de los Principios del Procedimiento Administrativo General, con el propósito de optimizar y mejorar la actuación de la Administración municipal frente a los ciudadanos contribuyentes.

En ese sentido, el principio del debido procedimiento, establecido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe (...) "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados, acceder al expediente, a refutar los cargos imputados, a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y producir pruebas (...)". En esa misma línea jurídica, el cuerpo normativo precitado en el inciso 173.2 de su artículo 173, señala: "(...) Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones". (El énfasis es nuestro)

Igualmente, de acuerdo con lo establecido en numeral 3 del artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, uno de los deberes de la autoridad administrativa es (...) "Encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos". En tal sentido, la pretensión planteada por el accionante se tramitará como descargo del acta de intervención al transportista. (El énfasis es nuestro)

Asimismo, el artículo 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala (...) "Son los medios probatorios que debe presentar el administrado: Actas de fiscalización, papeletas de infracción de tránsito, los informes que contengan el resultado de fiscalización de gabinete, las actas, constataciones e Informes que levante y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan". (El énfasis es nuestro)

Que, de la revisión, del descargo presentado por el administrado mediante Expediente Administrativo N° 339677-2023 (488388) de fecha 21 de junio 2023 contra el Acta de Fiscalización N° 002305, levantada el día 15 de junio 2023, y a su vez notificada a la empresa de transporte el mismo día, se verifica que el administrado presenta descargo en el plazo establecido tal como lo dispone numeral 7.2 del artículo 7° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2020-MTC; el mismo que se aprecia a fojas (17) del expediente. Es así que, analizados los argumentos expuestos por el administrado y vistos los anexos que obran en autos, el accionante expone sus hechos y fundamentos de derecho.

Que, el administrado manifiesta en su **primer fundamento de hecho y derecho**, que (...) "el Sr. David Salcedo Astete, es el Responsable del Área de Fiscalización (Fase Instructora) y NO un Inspector Municipal de Transporte, toda vez que como Responsable del Área de Fiscalización NO SE ENCUENTRA FACULTADO para levantar Actas de Fiscalización; correspondiendo esta labor como ya hemos mencionado al Inspector Municipal de Transporte, quienes son los designados para llevar a cabo las labores de supervisión y detección de infracciones en campo," (...). **Según lo manifestado por el administrado, la contravención a las normas que la regulan la imposición de las sanciones, constituye una razón válida para declarar la nulidad del acta administrativo, en este caso, la nulidad del Acta de Fiscalización N° 002305. Se argumenta que no se ha respetado las atribuciones otorgadas a la Gerencia de Tránsito y Transporte para imponer sanciones a través de los fiscalizadores por las infracciones detectadas y especificadas en el CUISA, como lo estipula el inciso b) del artículo 14 de la Ordenanza Municipal 720-2023-MPH/CM.**

Que, asimismo el administrado manifiesta en su **segundo fundamento de hecho y derecho**, que (...) "el procedimiento seguido vulnera lo establecido en el inciso 7 del numeral 244.1 del artículo 244° del TUO de la Ley 27444, donde establece que el levantamiento del Acta de Fiscalización debe estar firmado por las personas que participan en la diligencia." (...). **En relación a este punto, cabe recordar que el numeral 60.2 del artículo 60 establece que: "Las infracciones, sanciones y medidas preventivas son aplicables al transportista, el propietario y/o el conductor". De manera similar, el numeral 24.2 del artículo 24 de la Ley N° 27181, conocida como la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre establece: "(...) El propietario del vehículo y, en su caso, el prestador del servicio de transporte, son solidariamente responsables ante la autoridad administrativa de las infracciones vinculadas a las condiciones técnicas del vehículo, incluidas las infracciones a las normas relativas a las condiciones de operación del servicio de transporte, a la protección del ambiente y a la seguridad, según lo establece esta Ley y los reglamentos nacionales. (...)"** (El énfasis es nuestro).

Que, la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción N° 036-2023-MPH/GTT/A-FISCALIZACIÓN, de fecha 05 de octubre de 2023 señala lo siguiente: "(...) **Ha quedado DESACREDITADO que la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE HUANCAYO SRL - EMSERGETH, resulte RESPONSABLE por la comisión de la infracción T-70 "Interrumpir o abandonar el**





**servicio por 3 días consecutivos o 5 días no consecutivos en un periodo de 30 días calendarios sin previa comunicación fundamentada ante la autoridad municipal".** (El énfasis es nuestro)

**C.- Norma que prevé la imposición de la sanción.**

- Ley N° 27181 Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.
- Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General.
- Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte.
- Ordenanza Municipal N° 522-MPH/CM Ordenanza que aprueba el ROF de la MPH.
- Ordenanza Municipal N° 720-MPH/CM. Ordenanza que aprueba el RAISA y CUIISA de la MPH
- Decreto Supremo N° 004-2020-MTC Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios.
- Resolución de Gerencia Municipal N° 733-2023-MPH/GM. Designa ael cargo de Autoridad de la Fase Sancionadora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial en materia de transporte y tránsito terrestre.

**D.- Propuesta a que se concluye.**

Que, el Informe Final de Instrucción N° 036-2023-MPH-GTT/A-FISCALIZACIÓN, emitido el 05 de octubre del 2023, concluye recomendando el ARCHIVAMIENTO del presente expediente debido a la nulidad del Acta de Fiscalización N° 002305, la cual fue levantada por personal sin la debida facultad para llevar a cabo dicha labor. La nulidad se basa en el incumplimiento de las atribuciones otorgadas a la Gerencia de Tránsito y Transporte para imponer sanciones a través de los fiscalizadores por las infracciones detectadas y especificadas en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones Administrativa (CUIISA), de acuerdo con lo establecido en el inciso b) del artículo 14 de la Ordenanza Municipal 720-2023-MPH/CM. **Este incumplimiento constituye una razón válida para declarar la nulidad del acto administrativo. Por lo tanto, esta instancia administrativa considera apropiado respaldar la pretensión incoada por la Autoridad Instructora.**

Que, de acuerdo con la evaluación realizada por la Autoridad Instructora y en cumplimiento con las normas que establecen la imposición de sanciones, y tomando en cuenta los fundamentos previamente expuestos, así como considerando las facultades delegadas a esta instancia como Autoridad Decisora en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de tránsito y transporte;



SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - DISPÓNGASE el ARCHIVAMIENTO del Expediente Administrativo N° 339677-2023 (488388), de fecha 21 de junio de 2023, incoada por el administrado IBARRA REMUZGO MAURO, en su condición de Gerente General de la EMPRESA DE SERVICIOS GENERALES Y TRANSPORTE HUANCAYO SRL – EMSERGETH, seguido contra el Acta de Fiscalización N° 002305, de fecha 15 de junio de 2023, por no existir responsabilidad administrativa con respecto al hecho imputado, conforme lo establece el numeral 11.3 del artículo 11° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado mediante el Decreto Supremo 004-2020-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - NOTIFÍQUESE con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

C.c. Archivo  
GTT/chaym

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO  
Gerencia de Tránsito y Transporte  
Abog. Charles Yupanqui Martínez  
AUTORIDAD SANCIONADORA  
GERENTE (e)